

Convención que una Organización
de las Naciones Unidas para la
Educación la Ciencia y la Cultura
describa en Londres el 16 de nov. de 1945

8 piezas

P/8932

#4280

abril 3/1946

Unica lectura:
miércoles 3 de abril

INFORME DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE RELACIONES
EXTERIORES Y DE EDUCACION Y BELLAS ARTES.

Señores Senadores:

Las Comisiones Permanentes de Relaciones Exteriores y de Educación y Bellas Artes han ponderado en todos sus alcances los elevados fines de la Convención que crea una Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, suscrita en Londres el 16 de noviembre de 1945 por varias naciones, entre las cuales se halla la República Dominicana, y que somete el Excelentísimo Señor Presidente de la República a la consideración del Congreso Nacional, por conducto del Senado, con un interesante mensaje en el que encarece la importancia de organismo tan necesario a los nobilísimos propósitos que inspiraron su creación.

La trascendencia de esa previsión concurrente a los altos fines de la paz universal mediante el instrumento moral de la cultura orientada hacia los principios de derecho y de igualdad en que han de basarse las relaciones internacionales, resalta sin necesidad de examen de sus medios de acción, demasiado ostensibles para que sea necesario hacer especial consideración de los mismos y por tanto las Comisiones que suscriben se limitan a reconocer su trascendental importancia y a recomendar su aprobación.

Rafael Augusto Sánchez.

Felipe E. Sanabria
Felipe E. Sanabria.

Gustavo A. Díaz
Gustavo A. Díaz.

T. Pina Chevalier
T. Pina Chevalier.

Moises García Mella.

Moises García Mella

R. Emilio Jimenez
R. Emilio Jimenez.

INFORME DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE RELACIONES
EXTERIORES Y DE EDUCACION Y BELLAS ARTES.

Señores Senadores:

Las Comisiones Permanentes de Relaciones Exteriores y de Educación y Bellas Artes han ponderado en todos sus alcances los elevados fines de la Convención que crea una Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, suscrita en Londres el 16 de noviembre de 1945 por varias naciones, entre las cuales se halla la República Dominicana, y que somete el Excelentísimo Señor Presidente de la República a la consideración del Congreso Nacional, por conducto del Senado, con un interesante mensaje en el que encarece la importancia de organismo tan necesario a los nobilísimos propósitos que inspiraron su creación.

La trascendencia de esa previsión concurrente a los altos fines de la paz universal mediante el instrumento moral de la cultura orientada hacia los principios de derecho y de igualdad en que han de basarse las relaciones internacionales, resalta sin necesidad de examen de sus medios de acción, demasiado ostensibles para que sea necesario hacer especial consideración de los mismos y por tanto las Comisiones que suscriben se limitan a reconocer su trascendental importancia y a recomendar su aprobación.

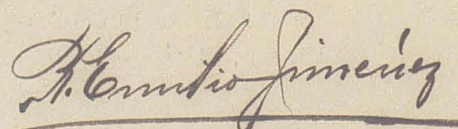
Rafael Augusto Sánchez.

Felipe E. Sanabia.

Gustavo A. Díaz.

T. Pina Chevalier.

Moises García Mella.



R. Emilio Jimenez.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.S.D.

- 9 ABR 1945

2776

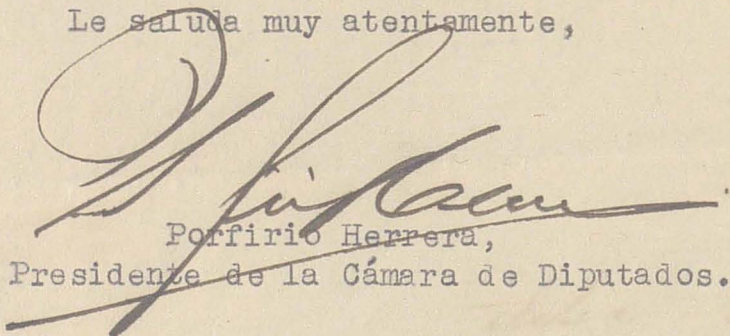
Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de avisarle recibo de su oficio número 993 de fecha 3 de abril corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobada por el Senado, una Resolución aprobatoria de la Convención que crea una Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, suscrita en Londres el 16 de noviembre de 1945 por varias naciones, entre las cuales estuvo legalmente representada la República Dominicana.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,



Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

81/8811

0993

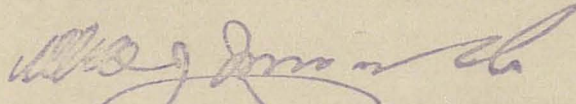
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
3 de abril de 1946.

Señor Licdo.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Remito a usted para los fines constitucionales la Resolución dictada por el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobatoria de la Convención que crea una Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, suscrita en Londres el 16 de noviembre de 1945 por varias naciones, entre las cuales estuvo legalmente representada la República Dominicana.

Saludo a Ud. muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

6/18810

994

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
3 de abril de 1946.

Generalísimo
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje marcado con el Núm. 7680, de fecha 25 de marzo de 1946, por cuyo medio somete a la aprobación legislativa, la Convención que crea una Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, suscrita en Londres el 16 de noviembre de 1945 por varias naciones, entre las cuales estuvo legalmente representada la República Dominicana.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha ha dictado una Resolución aprobatoria de la indicada Convención y la remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y respeto, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

81/8933



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

25 MAR 1946

Número: 7680

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Con verdadera satisfacción me permito someter, por el digno conducto de esa Alta Cámara, a la elevada consideración del Honorable Congreso Nacional, de acuerdo con el apartado quince, del artículo 33 de nuestra Constitución política, la Convención que crea una Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, suscrita en Londres el 16 de Noviembre de 1945 por varias naciones, entre las cuales estuvo legalmente representada la República Dominicana.

Estoy ofreciendo a la Organización que acaba de establecerse la cooperación de este país, ponderando su principal propósito de contribuir al sostenimiento de la paz y de mantener, entre las Naciones Unidas, la más estrecha vinculación, mediante la educación, la ciencia y la cultura.

La nueva Organización Educativa, Científica y

91/8932

- 2 -

Cultural, se empeñará, siguiendo sus propios fines, en garantizar el respeto universal de la justicia, de la ley, de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales para todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión, que la Carta de las Naciones Unidas reconoce a todos los pueblos, tendencia que corresponde esencialmente a la ideología que siempre ha caracterizado a mi Gobierno.

La Organización se compone de una Conferencia General, un Consejo Ejecutivo y una Secretaría, habiendo ya interés en iniciar formalmente todas las actividades a desarrollar, para lo cual es indispensable la ratificación correspondiente, razón por la cual solicito la aprobación congressional para el instrumento anexo.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

exp. # 4280

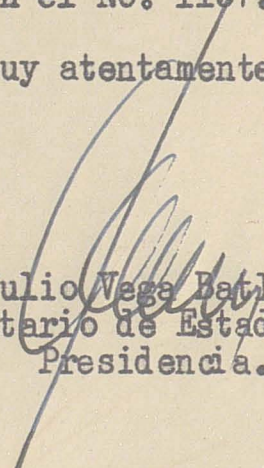
Núm. 9358

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
15 de abril del 1946.Señor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República, cúpleme informarle que la Resolución recientemente votada por el Congreso Nacional mediante la cual se aprueba la Convención que crea una Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, suscrita en Londres el 16 de noviembre del año 1945, ha sido promulgada en fecha de hoy y registrada con el No. 1157.

Le saluda muy atentamente,



Julio Vega Batlle,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

pm
hc/bk.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el Inciso 15 del Artículo 35 de la Constitución de la República;

VISTA la Convención que crea una Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, suscrita en Londres en fecha dieciseis de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, por el señor Andres Pastoriza en representación de la República;

RESUELVE:

UNICO:- Aprobar, la Convención que crea una Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, suscrita en Londres en fecha dieciseis de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, que copiada a la letra dice así:

LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARTES

DE LA PRESENTE CONVENCIÓN

EN NOMBRE DE SUS PUEBLOS

DECLARAN:

que en vista de que las guerras tienen su origen en el espíritu de los hombres, es en el espíritu de los hombres que deben levantarse las defensas de la paz;

que la incomprensión mutua de los pueblos ha sido, en el curso de la historia la causa de la sospecha y de la desconfianza entre las naciones, de ahí sus desacuerdos han degenerado a menudo en guerras;

que la grande y terrible guerra que acaba de terminar se hizo posible por el renegamiento del ideal democrático de dignidad, igualdad y respeto al hombre y por la voluntad de reemplazarlo, explotando la ignorancia y los prejuicios, por el dogma de la desigualdad de las razas y de los hombres;

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text]

15 LEGISLATURA *Quinto 1916*
 REGISTRADA AL No. *95659*
 en el folio *74* del libro letra *a*
 No. *74* de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos *Decreto* por el Senado
 y consta de *Decreto* en razón de dos espacios
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 interlineales.
 Ciudad Trujillo, *1916*
[Signature]
 Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria de la Convención que crea una Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, suscrita en Londres el 16 de Nov., 1945. PAGINA NO. 2

Que la dignidad del hombre exige la difusión de la cultura y de la educación de todos en pro de la justicia, de la libertad y de la paz, y que he aquí para todas las naciones deberes sagrados que hay que cumplir en un espíritu de mútua asistencia;

Que una paz fundada únicamente sobre los simples acuerdos económicos y políticos de los gobiernos no podría arrastrar la adhesión unánime, durable y sincera de los pueblos y que, por consiguiente, dicha paz debe ser establecida sobre las bases de solidaridad intelectual y moral de la humanidad.

POR ESOS MOTIVOS

Los Estados signatarios de esta Convención, resueltos a asegurar para todos el pleno e idéntico acceso a la educación, la libre persecución de la verdad objetiva y el libre intercambio de ideas y conocimientos, deciden desarrollar y multiplicar las relaciones entre sus pueblos, a fin de comprenderse mejor y de adquirir un conocimiento más preciso y más verdadero de sus respectivas costumbres.

EN CONSECUENCIA

Ellos crean por este medio la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de alcanzar gradualmente, por la cooperación de las naciones del universo en los campos de la educación, de la ciencia y de la cultura, los objetivos de paz internacional y prosperidad de la humanidad para cuyos fines se ha constituido la Organización de las Naciones Unidas, y los cuales su Carta proclama.

ARTICULO I

Fines y Funciones.-

1.- La Organización se propone contribuir al sostenimiento de la paz y de la seguridad estrechando, mediante la educación, la ciencia y la cultura, la colaboración entre las naciones, a fin de garantizar el respeto universal de la justicia, de la ley, de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales para todos sin distinción de raza,

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

Por la solicitud del ... en ...

LOS MOTIVOS

Los hechos ...

...

15 LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 95

en el folio ... del libro ...

No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos ...

y consta de ...

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo,

de ...

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria de la Convención que crea una Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura,

ASUNTO: suscrita en Londres el 16 de Nov. de 1945.

PAGINA NO. 3

sexo, idioma o religión, que la Carta de las Naciones Unidas reconoce a todos los pueblos.

2.- Para esos fines, la Organización:

a) favorece el conocimiento y la comprensión mutua de las naciones, prestando su concurso a los órganos de información de las masas; la Organización recomienda, al efecto, los acuerdos internacionales que juzgue útiles para facilitar la libre circulación de ideas, por la palabra y por las imágenes;

b) Imprime un impulso vigoroso a la educación popular y a la difusión de la cultura;

colaborando con los Estados Miembros que lo deseen para ayudarlos a desarrollar su acción educadora;

Instituyendo la colaboración de las naciones, a fin de realizar gradualmente el ideal de igual oportunidad de educación para todos, sin distinción de raza, sexo, condición económica o social;

sugiriendo métodos de educación convenientes para preparar a los niños del mundo entero para las responsabilidades del hombre libre;

c) ayudar al sostenimiento, al progreso y a la difusión del saber;

velando por la conservación y protección del patrimonio universal de libros, obras de arte y otros monumentos de interés histórico o científico, y recomendando a los pueblos interesados convenciones internacionales a ese efecto;

alentando la cooperación entre naciones en todos los ramos de la actividad intelectual, el intercambio internacional de representantes de la educación, de la ciencia y de la cultura, así como el canje de publicaciones, obras de arte, material de laboratorio y de toda documentación útil;

facilitando mediante métodos de cooperación internacional apropiados el acceso de todos los pueblos a los que cada uno de ellos publica.

3.- Deseosa por asegurar a los Estados Miembros de la presente Organización la independencia, integridad y la fecunda diversidad de sus culturas y de sus sistemas de educación, la Organización se abstiene de intervenir en ninguna materia que corresponda esencialmente a su jurisdicción.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Solicitud de licencia de ausencia de la Srta. [Nombre] para el periodo comprendido entre el día [Fecha] y el día [Fecha].

Yo, Sr. [Nombre], Jefe de las Oficinas del Senado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 104 de la Constitución de la República Dominicana, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 105 del Reglamento del Poder Judicial de la Federación, he acordado conceder a la Srta. [Nombre] una licencia de ausencia por el periodo comprendido entre el día [Fecha] y el día [Fecha], para que pueda atender a asuntos familiares. Durante su ausencia, sus deberes serán desempeñados por el Sr. [Nombre].

15 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 95 del Libro de Leyes

en el folio [Número] del libro letra [Letra]

No. [Número] de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos y Autos por el Senado

y consta de [Número] hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, a los [Número] días del mes de [Mes] de 19 [Año]

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria de la Convención que crea una Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, suscrita en Londres el 16 de Nov. de 1945.

PÁGINA NO. 4

dicción interna.

ARTICULO II. MIEMBROS.

1.- Los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas poseen el derecho de formar parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2.- Bajo reserva de los términos del acuerdo a intervenir entre la presente Organización y la Organización de las Naciones Unidas, aprobado de conformidad con el Artículo X de la presente Convención, los Estados que no sean miembros de la Organización de las Naciones Unidas pueden ser admitidos como miembros de la Organización, por recomendación del Consejo Ejecutivo, por la Conferencia General, votando una mayoría de dos terceras partes.

3.- Los Estados Miembros de la Organización suspendidos del ejercicio de sus derechos y privilegios de miembros de la Organización de las Naciones Unidas, serán, a solicitud de esta última, suspendidos de los derechos y privilegios inherentes a la calidad de miembros.

4.- Los Estados Miembros de la Organización cesan ipso facto de ser miembros, al ser excluidos de la Organización de las Naciones Unidas.

ARTICULO III

Organos.

La Organización se compone de una Conferencia general, un Consejo Ejecutivo y una Secretaría.

ARTICULO IV

La Conferencia General.A.- Composición.

1.- La Conferencia General se compone de los representantes de los Estados Miembros de la Organización. El Gobierno de cada Estado Miembro nombra un maximum de cinco representantes elegidos después de consultas con el Comité Nacional, si éste existe, o con las instituciones y cuerpos educativos, científicos y culturales.

B.- Funciones.

2.- La Conferencia General determina la orientación y la línea de conducta general de la Organización. Ella se manifiesta en los programas establecidos por el Consejo Ejecutivo.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

1.- Los señores miembros de la Organización de Instituciones Educativas...
2.- Los señores miembros de la Organización de Instituciones Educativas...
3.- Los señores miembros de la Organización de Instituciones Educativas...
4.- Los señores miembros de la Organización de Instituciones Educativas...

ARTÍCULO III

TRANSICIÓN

15 LEGISLATIVA
REGISTRADA AL No. 92 de 1946
an el folio... del libro letra...
No. 14 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos otorgados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 19 de Julio de 1946
Jefe de las Oficinas del Senado
Paulino



CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria de la Convención que crea una Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Cultura y la Ciencia,

ASUNTO: suscrita en Londres el 16 de Nov. de 1945.

PAGINA NO. 5

3.- La Conferencia General convoca cuando se celebran conferencias internacionales sobre educación, ciencias, humanidades y difusión del saber.

4.- Cuando se pronuncia por la adopción de proyectos a someter a los Estados Miembros, la Conferencia General debe distinguir entre las recomendaciones a los Estados Miembros y las convenciones internacionales que deberán ser ratificadas por los Estados Miembros. En el primer caso, la simple mayoría basta; en el segundo, una mayoría de dos terceras partes es indispensable. Cada uno de los Estados Miembros someterá las recomendaciones o convenciones a las autoridades nacionales competentes en el término de un año a partir de la clausura de la sesión de la Conferencia General, en el curso de la cual hayan sido adoptadas.

5.- La Conferencia General aconseja la Organización de las Naciones Unidas sobre los aspectos educativos, científicos y culturales de las cuestiones de interés para las Naciones Unidas en las condiciones y conforme a las reglas que hayan sido adoptadas por las autoridades competentes de ambas organizaciones.

6.- La Conferencia General recibe y examina los informes que le son sometidos periódicamente por los Estados Miembros, de conformidad con el Artículo VIII.

7.- La Conferencia General elige a los miembros del consejo ejecutivo; ella nombra al Director General a presentación del Consejo Ejecutivo.

C.- VOTO

8.- Cada Estado Miembro dispone de una voz en la Conferencia general. Las decisiones se toman por mayoría simple, salvo en los casos en que las disposiciones de la presente Convención exijan una mayoría de dos terceras partes. Por mayoría se entiende la mayoría de los miembros presentes y votantes.

D.- PROCEDIMIENTO.

9.- La Conferencia General se reúne cada año en sesión ordinaria; puede reunirse en sesión extraordinaria al ser convocada por el Consejo Ejecutivo. En el curso de cada sesión la Conferencia fija el asiento de la siguiente sesión; dicho asiento cambia cada año.

10.- La Conferencia General, en cada sesión elige su Presidente y su Mesa y adopta su reglamento interior.

CONGRESO NACIONAL

PAGINA NO. 3

... la ley de ... en ... y ...

... de las Oficinas del Senado



15 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 956
en el folio... del libro letra...
No. XX de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos... por el Senado
Y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Ciudad Trujillo, de...
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

RES. APROBATORIA DE LA CONVENCION QUE CREA UNA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA.

ASUNTO:

PAGINA NO. 6.

11.- La Conferencia General crea las comisiones tanto especiales como técnicas y los demás organismos subsidiarios que puedan ser necesarios para la ejecución de su tarea.

12.- Se tomarán disposiciones para que el público pueda asistir a las deliberaciones, bajo reserva de las disposiciones del reglamento interior.

E. OBSERVADORES.

13.- La Conferencia General, votando con una mayoría de dos terceras partes, por recomendación del Consejo Ejecutivo y bajo reserva del reglamento interior, puede invitar como observadores a sesiones determinadas de la Conferencia o de sus comisiones, a representantes de organizaciones internacionales, especialmente de aquellas consideradas en el artículo XI, párrafo 4.

ARTICULO V.

Consejo Ejecutivo.-

A. COMPOSICION.

1.- El Consejo Ejecutivo se compone de diez y ocho miembros elegidos por la Conferencia General, entre los delegados designados por los Estados Miembros, así como del Presidente de la Conferencia quien la preside ex-officio con voz consultiva.

2.- Al proceder a la elección de los miembros del Consejo Ejecutivo, la Conferencia General se esforzará por hacer figurar allí a personalidades competentes en el campo de las artes, las letras, las ciencias, la educación y la difusión del pensamiento y que tengan la experiencia y la competencia necesarias para llenar las funciones administrativas y ejecutivas que incumben al Consejo. Tendrá en cuenta, asimismo: la diversidad de culturas y una repartición geográfica equitativa. No podrá jamás haber a un mismo tiempo en el Consejo Ejecutivo más de un ciudadano de un mismo Estado Miembro, no entrando en cuenta el Presidente de la Conferencia.

3.- Los miembros elegidos por el Consejo Ejecutivo conservan sus

CONGRESO NACIONAL

RES. APROBATORIA DE LA CONVENCION QUE CREA UNA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA.

ASUNTO:

PAGINA NO. 7.

funciones durante un término de tres años; son inmediatamente reelegibles para un segundo período, pero no pueden formar parte de él durante más de dos períodos consecutivos. En la primera elección se elegirán 18 miembros, de los cuales una tercera parte se retirará al terminar el primer año de mandato y una tercera parte al expirar el segundo año, determinándose el orden de salida por medio de un sorteo inmediatamente después de la elección. Luego, se elegirán seis miembros cada año.

4.- En caso de defunción o de dimisión de uno de los miembros, el Consejo Ejecutivo designa entre los delegados del Estado Miembro interesado, un suplente, quien desempeñará esas funciones hasta la próxima reunión de la Conferencia General la cual elegirá entonces un titular para el resto del período a transcurrir.

B. FUNCIONES.

5.- El Consejo Ejecutivo, actuando bajo la autoridad de la Conferencia General, es responsable ante ella de la ejecución del programa adoptado por la Conferencia, Prepara la orden del día de las reuniones de la Conferencia y el programa de trabajo que se somete a la misma.

6.- El Consejo Ejecutivo recomienda a la Conferencia General la admisión de nuevos miembros en la Organización.

7.- A reserva de las decisiones de la Conferencia General, el Consejo Ejecutivo establece su reglamento interior. Elige entre sus miembros su Mesa.

8.- El Consejo Ejecutivo se reúne en sesión ordinaria por lo menos dos veces al año; puede reunirse en sesión extraordinaria, a convocatoria de su Presidente y por iniciativa de éste ó a solicitud de seis miembros del Consejo.

9.- El Presidente del Consejo Ejecutivo presenta a la Conferencia General, con o sin comentarios, el informe anual del Director General acerca de la actividad de la Organización previamente sometido al Consejo.

10.- El Consejo Ejecutivo toma todas las disposiciones útiles para

CONGRESO NACIONAL

PAGINA NO. 2


El Consejo Ejecutivo, en cumplimiento de sus deberes, ha acordado que el presente informe sea sometido a la consideración de la Comisión de Asesoría y Estudios, para que informe al Consejo Ejecutivo sobre el estado de los trabajos que se están realizando en el seno de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en el período comprendido entre el 1.º de enero de 1946 y el 31 de diciembre de 1946.

En consecuencia, se ha acordado que el presente informe sea sometido a la consideración de la Comisión de Asesoría y Estudios, para que informe al Consejo Ejecutivo sobre el estado de los trabajos que se están realizando en el seno de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en el período comprendido entre el 1.º de enero de 1946 y el 31 de diciembre de 1946.

3. - El Consejo Ejecutivo, en cumplimiento de sus deberes, ha acordado que el presente informe sea sometido a la consideración de la Comisión de Asesoría y Estudios, para que informe al Consejo Ejecutivo sobre el estado de los trabajos que se están realizando en el seno de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en el período comprendido entre el 1.º de enero de 1946 y el 31 de diciembre de 1946.

4. - El Consejo Ejecutivo, en cumplimiento de sus deberes, ha acordado que el presente informe sea sometido a la consideración de la Comisión de Asesoría y Estudios, para que informe al Consejo Ejecutivo sobre el estado de los trabajos que se están realizando en el seno de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en el período comprendido entre el 1.º de enero de 1946 y el 31 de diciembre de 1946.

15 LEGISLATURA *Ord. de 1946*
 REGISTRADA AL No. *9561*
 en el folio *17* del libro letra *17*
 No. *17* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 Y consta de *17* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios inferiores.
 Ciudad Trujillo, *1946*
 Jefe de las Oficinas del Senado *Carilla*



CONGRESO NACIONAL

RES. APROBATORIA DE LA CONVENCION, QUE CREA UNA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA.

ASUNTO:

PAGINA NO. 8

consultar a los representantes de los organismos internacionales o a las personalidades autorizadas que se ocupan de asuntos que dependan de su competencia.

11.- Los miembros del Consejo Ejecutivo ejercen los poderes que les son delegados por la Conferencia general, en nombre de la Conferencia en general y no como representantes de sus respectivos gobiernos.

ARTICULO VI

SECRETARIA.

1.- La Secretaría se compone de un Director General y del personal que se considere necesario.

2.- El Director General es propuesto por el Consejo Ejecutivo y nombrado por la Conferencia General por un período de seis años, bajo las condiciones que hayan sido aprobadas por la Conferencia. Su nominación es renovable. El Director General es el más alto funcionario de la Organización.

3.- El Director General, ó a falta de él el suplente que él haya designado, tomarán parte, sin derecho al voto, en todas las reuniones de la Conferencia General, del Consejo ejecutivo y de las comisiones de la Organización. Formularán proposiciones en cuanto a las medidas a tomar por la Conferencia y el Consejo.

4.- El Director General nombra el personal de la Secretaría de conformidad con el estatuto del personal que deberá ser sometido a la aprobación de la Conferencia General. Bajo reserva de reunir las más altas cualidades en cuanto a integridad, eficacia y competencia técnica, el personal deberá ser escogido a base de una selección geográfica tan amplia como posible.

5.- Las responsabilidades del Director General y del personal tienen un carácter exclusivamente internacional. Para el desempeño de sus funciones, no pedirán ni recibirán instrucciones de gobierno alguno ni de autoridad alguna agena a la Organización. Se abstendrán de todo ac-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAGINA NO. 3

... a los representantes de los organismos intermedios a las
... que se encuentran en el momento de la redacción de la ley.

11.- En el momento de la redacción de la ley, el artículo
... no debe ser objeto de discusión, en el momento de la redacción
... y no debe ser objeto de discusión de una respectiva ley.

ARTÍCULO VII
TRANSITORIO

1.- La Ley de la República se aplicará en el momento de la redacción
... que se considere oportuno.

2.- El Director General de la Oficina de la República y sus
... de la República General en el momento de la redacción de la ley
... en el momento de la redacción de la ley.

3.- El Director General de la Oficina de la República y sus
... en el momento de la redacción de la ley, en el momento de la redacción de la ley
... en el momento de la redacción de la ley.

4.- El Director General de la Oficina de la República y sus
... en el momento de la redacción de la ley.

15 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 9561
del libro letra de 1946

No. 74 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos emitidos por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Ciudad Trujillo, 3 de Julio de 1946
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

RES. APROBATORIA DE LA CONVENCIÓN QUE CREA UNA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA.

ASUNTO:

PAGINA NO. 9.

to que pueda comprometer su situación de funcionarios internacionales. Todos los Estados Miembros de la Organización se obligan a respetar el carácter internacional de las funciones del Director General y del personal, y a no tratar de ejercer influencia alguna sobre ellos en la ejecución de su misión.

6.- Ninguna de las disposiciones de este artículo podrá impedir a la Organización pasar, en el cuadro de la Organización de las Naciones Unidas, acuerdos especiales para la constitución de servicios comunes y para la selección del personal común, así como para el cambio del personal.

ARTICULO VII

Comités nacionales de cooperación.

1.- Cada Estado Miembro tomará las disposiciones apropiadas a su situación particular para asociar a las obras de la Organización los principales grupos nacionales que se interesen en los problemas de educación, investigaciones científicas y culturales, constituyendo preferentemente una comisión nacional en la cual estén representados el Gobierno y esos diferentes grupos.

2.- En los países donde existan comisiones nacionales ó donde los organismos nacionales de cooperación desempeñen un papel consultivo ante su Delegación nacional a la Conferencia general y ante su Gobierno para todos los problemas que se relacionen con la Organización. Ellos servirán de instrumento de enlace en todas las cuestiones que sean de interés para la Organización.

3.- A petición de un Estado Miembro, la Organización puede delegar, a título provisional o permanente, ante la Comisión nacional de dicho estado, a un miembro de su Secretaría para colaborar en los trabajos de dicha Comisión.

ARTICULO VIII

Presentación de informes por los Estados miembros.

Cada Estado miembro envía a la Organización un informe periódico, en la forma determinada por la Conferencia General, sobre las leyes, regla-

CONGRESO NACIONAL

PAGINA 110

ASUNTO:

En que queda comprendido el artículo de transición de la ley...
Todos los Estados miembros de la Organización se obligan a respetar el...
existente internacional de los Estados del Director General y del per-
sonal, y a no tratar de impedir voluntariamente alguna acción de la O-
rganización de su estado.

ARTÍCULO VII

Objetos principales de cooperación

1.- Cada Estado miembro tendrá las disposiciones apropiadas a fin de...
facilitar particularmente por acciones a las obras de la Organización las...
siguientes: proyectos nacionales que se refieren a las cuestiones de educación,
investigaciones científicas y tecnológicas, capacitación profesionalmente
una especial atención en la cual existe representación de hombres y esas
distintas partes.

2.- En las partes donde existan condiciones favorables a las...
...desarrollar la cooperación técnica de acuerdo con el artículo...
...de la Organización General y con el artículo...
...de la Organización.

15 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 95
en el folio... del libro letra...
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, de 1946
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

RES. APROBATORIA DE LA CONVENCION QUE CREA UNA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA.

ASUNTO:

PAGINA NO. 10.

mentos y datos estadísticos relativos a sus instituciones y a sus actividades en el campo de la educación, de la ciencia ó de la cultura, así como del curso dado a las recomendaciones y convenciones consideradas en el artículo IV, párrafo 4.-

ARTICULO IX

PRESUPUESTO.

1.- El presupuesto es administrado por la Organización.

2.- La Conferencia General aprueba definitivamente el presupuesto y fija la participación financiera de cada Estado Miembro, a reserva de las disposiciones que puedan estar previstas en ese sentido por la convención concertada con la Organización de las Naciones Unidas conforme al artículo X de la presente Convención.

3.- El Director general puede, con la aprobación del Consejo ejecutivo, recibir directamente cualquier donativo, legado o subvención procedente de Gobiernos, instituciones públicas o privadas, asociaciones o particulares.

ARTICULO X

Relaciones con la Organización de las Naciones Unidas.

La organización será incorporada, tan pronto como sea posible, a la Organización de las Naciones Unidas. Constituirá una de sus instituciones especializadas previstas en el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas. Esa relación será objeto de un acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, conforme a las disposiciones del artículo 63 de la carta. Dicho acuerdo será sometido, para su aprobación, a la Conferencia General de la presente Organización. Deberá suministrar los medios de establecer una cooperación efectiva entre ambas organizaciones, para el logro de sus objetivos comunes. El consagrará, al mismo tiempo, la autonomía de la Organización en el campo de su competencia particular, tal como ha sido definido en la presente Convención. Este acuerdo podrá contener especialmente todas las disposiciones relativas a la aprobación del presupuesto y al sostenimiento de la Organización

fam. por la Asamblea general de las Naciones Unidas.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAGINA NO. 1

Artículo IV, inciso 1.-

ARTICULO IV

INCISO 1

1.- El Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, tiene la facultad de emitir resoluciones que produzcan efectos de derecho, en materia de lo que le compete, y de declarar la nulidad de los actos de la Administración Pública que sean contrarios a la Constitución y a las leyes.

ARTICULO V

REGLAMENTO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS REGIONES

1.- El Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, tiene la facultad de emitir resoluciones que produzcan efectos de derecho, en materia de lo que le compete, y de declarar la nulidad de los actos de la Administración Pública que sean contrarios a la Constitución y a las leyes.

15 LEGISLATIVA
REGISTRADA AL No. 19
en el folio 19
No. 19 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos
Y consta de 19
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 19 de Julio de 1944
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

RES. APROBATORIA DE LA CONVENCION QUE CREA UNA ORGANIZACION
DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIEN-
CIA Y LA CULTURA.

ASUNTO:

PAGINA NO. 11

ARTICULO XI

Relaciones con otras organizaciones e instituciones
internacionales especializadas

1.- La Organización puede cooperar con otras organizaciones e instituciones intergubernamentales especializadas, cuya labor y actividad estén en armonía con las suyas. A ese efecto, el Director General puede, bajo la alta autoridad del Consejo Ejecutivo, establecer relaciones efectivas con dichas organizaciones e instituciones y constituir las comisiones mixtas que se consideren necesarias para asegurar una cooperación eficaz. Todo acuerdo concertado con dichas organizaciones ó instituciones especializadas, será sometido a la aprobación del Consejo Ejecutivo.

2.- Toda vez que la Conferencia General y las autoridades competentes de toda otra organización o institución intergubernamental especializada que persiga actividades y objetivos análogos, juzguen conveniente transferir a la organización los recursos y funciones de dicha organización o institución, el Director General podrá, a reserva de la aprobación de la Conferencia, concertar, a satisfacción de ambas partes, los acuerdos necesarios.

3.- La Organización puede, de común acuerdo con otras organizaciones intergubernamentales, tomar disposiciones para asegurar una representación a sus reuniones respectivas.

4.- La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura puede tomar toda disposición útil para facilitar las consultas y asegurar la cooperación con las organizaciones internacionales privadas que se ocupen de cuestiones que entren en su campo de acción. Ella puede invitarlas a encargarse de trabajos determinados que sean de su competencia. Esta cooperación puede tomar igualmente la forma de una participación apropiada de representantes de dichas organizaciones en las labores de los comités consultivos creados por la Conferencia General.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Relaciones con otras organizaciones e instituciones

Instituciones e instituciones

1.- La Comisión debe cooperar con otras organizaciones e instituciones que tengan intereses especiales en el sector de la agricultura y ganadería, para el estudio de los problemas que afectan a estos sectores, en colaboración con las oficinas de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, estableciendo relaciones estrechas con ellas para el estudio de los problemas que afectan a estos sectores, en colaboración con las oficinas de la Dirección General de Agricultura y Ganadería.

2.- Toda vez que la Comisión General y las subcomisiones de los diversos sectores de actividad económica, social y cultural, deben mantener estrechas relaciones con las oficinas de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, para el estudio de los problemas que afectan a estos sectores, en colaboración con las oficinas de la Dirección General de Agricultura y Ganadería.

15 LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 956 de 1944
 en el folio 27 del libro letra A
 No. 27 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 y consta de 3 páginas y razón de dos espacios
 hojas escritas en máquina y a razón de dos espacios
 Ciudad Trujillo, 3 de Julio de 1944
 Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

RES. APROBATORIA DE LA CONVENCION QUE CREA UNA ORGANIZACION
DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA
Y LA CULTURA.

ASUNTO:

PAGINA NO. 12

ARTICULO XII

Estatuto jurídico de la Organización.

Las disposiciones de los Artículos 104 y 105 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas relativas al estatuto jurídico de dicha Organización, a sus privilegios e inmunidades, se aplican igualmente a la presente organización.

ARTICULO XIII

Modificaciones.-

1.- Los proyectos de modificaciones a la presente Convención entrarán en efecto cuando hayan sido adoptados por la Conferencia General por una mayoría de dos terceras partes de sus miembros; sin embargo, las modificaciones que encierren alteraciones nuevas para los Estados Miembros, deberán ser aceptadas luego por dos terceras partes de los Estados Miembros antes de entrar en vigor. El texto de los proyectos de modificaciones será comunicado a los Estados Miembros por el Director General por lo menos seis meses antes de ser sometidos al exámen de la Conferencia General.

2.- La Conferencia General tendrá el poder de adoptar por una mayoría de dos terceras partes de sus miembros un reglamento relativo a la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

ARTICULO XIV

Interpretación.-

1.- Los textos inglés y francés de la presente Convención son igualmente auténticos.

2.- Toda cuestión y toda diferencia relativas a la interpretación de la presente Convención serán sometidas para su decisión a la Corte Internacional de Justicia o a un tribunal arbitral, según lo que decida la Conferencia General de conformidad con su reglamento interno.

CONGRESO NACIONAL

FOLIO NO.

ASUNTO:

ARTICULO VII

Artículo VII de la Constitución

Los Diputados de los distritos 104 y 105 de la lista de la 2ª
circunscripción de las elecciones de 1994, en virtud de la
función que les corresponde de representantes de la ciudadanía,
en el ejercicio de sus deberes, han presentado al Honorable
Senado de la República el siguiente proyecto de ley:

Modificaciones.

I.- Los proyectos de modificaciones a la Constitución de la
República en materia de elección de los miembros del Poder
Judicial, en el artículo 194 de la Constitución, sin embargo, las
modificaciones en materia de elección de los miembros del
Poder Judicial, que se proponen en el presente proyecto de ley,
tienen como finalidad la de garantizar la independencia del
Poder Judicial y la integridad de los jueces que lo integran,
por lo que se propone en el artículo 194 de la Constitución de la
República, en su inciso 1º, que los miembros del Poder Judicial
sean elegidos por el voto directo de los ciudadanos.

15 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 256 de 1994

an el folio 1 del libro letra X
No. 256 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de 2 interlineales.
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Ciudad Trujillo, 3 de Mayo de 1994

[Firma]
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

RES. APROBATORIA DE LA CONVENCION QUE CREA UNA ORGANIZACION
DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA

ASUNTO: Y LA CULTURA.

PAGINA NO. 13

ARTICULO XV

Entrada en vigor

1.- La presente Convención será sometida a la aceptación. Los instrumentos de aceptación serán depositados ante el Gobierno del Reino Unido.

2.- La presente Convención será depositada en los archivos del Gobierno del Reino Unido, donde permanecerá abierta a la firma. Las firmas podrán ponerse antes o después del depósito de los instrumentos de aceptación. La aceptación no será válida sino cuando le ha precedido o le sigue una firma.

3.- La presente Convención entrará en vigor cuando haya sido aceptada por 20 de sus signatarios. Las aceptaciones ulteriores entrarán en vigor inmediatamente.

4.- El Gobierno del Reino Unido notificará a todos los miembros de la Organización de las Naciones Unidas el recibo de todos los instrumentos de aceptación y la fecha en la cual entrará en vigor la Convención de conformidad con el párrafo que antecede.

En fe de lo cual los abajo firmados, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente Convención en las lenguas inglesa y francesa, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Hecha en Londres, el día 16 de noviembre, 1945, en un solo ejemplar en las lenguas inglesa y francesa. Copias debidamente certificadas conforme serán remitidas por el Gobierno del Reino Unido a los Gobiernos de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas.

REPUBLICA ARGENTINA:	CONRADO TRAVERSO.
AUSTRALIA:	-
BELGICA:	A. BUISSERET.
BOLIVIA:	C. SLAMANCA.
BRASIL:	MONIZ DE ARACAO.

Artículo 19

1.- La presente Ley tendrá efecto a partir de la fecha de su promulgación en el Boletín Oficial de la Presidencia de la República.

2.- La presente Ley tendrá efecto a partir de la fecha de su promulgación en el Boletín Oficial de la Presidencia de la República.

3.- La presente Ley tendrá efecto a partir de la fecha de su promulgación en el Boletín Oficial de la Presidencia de la República.

4.- La presente Ley tendrá efecto a partir de la fecha de su promulgación en el Boletín Oficial de la Presidencia de la República.

15 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 95 de 1946

En el folio No. 19 del libro letra Y
de Decretos, Resoluciones y Hojas escritas en máquina a razón de dos espacios y de interlineales.

Ciudad Trujillo, 19 de Julio de 1946
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

RES. APROBATORIA DE LA CONVENCION QUE CREA UNA ORGANIZACION
DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA 14
Y LA CULTURA. PAGINA NO.

ASUNTO:

REPUBLICA SOVIETICA SO- CIALISTA DE BIELORUSIA:	-
CANADA:	VINCENT MASSEY.
CHILE:	FRANCISCO WALKER LINARES.
CHINA:	HU SHIH.
COLOMBIA:	J. J. ARANGO.
COSTA RICA:	-
CUBA:	LUIS MARINO PEREZ.
CHECOSLOVAQUIA:	JAN OPOCENSKY.
DINAMARCA:	ALB. MICHELSEN.
REPUBLICA DOMINICANA:	A. PASTORIZA.
ECUADOR:	ALB. PUIG.
EGIPTO:	A. FATTAE AH. AMR.
SALVADOR:	+
ETIOPIA:	-
FRANCIA:	-
GRECIA:	TH. AGHNIDES.
GUATEMALA:	M. GALICH.
HAITI:	LEON LALEAU.
HONDURAS:	-
INDIA:	JOHN SARGENT.
IRAN:	A. A. HEKMAT.
IRAK:	NAJI AL ASIL.
LIBANO:	CAMILLE CHAMOUN.
LIBERIA:	J. W. PEARSON.
LUXEMBURGO:	A. ALS.
MEXICO:	J. T. BODET.
NORUEGA:	NILS HJELMVEIT.
NUEVA ZELANDIA:	-
NICARAGUA:	ERNESTO SELVA.

EXCELLENTE SEÑOR SENADOR

SEÑOR SENADOR

SEÑOR SENADOR

SEÑOR SENADOR

SEÑOR SENADOR

SEÑOR SENADOR

SEÑOR SENADOR

SEÑOR SENADOR

SEÑOR SENADOR

SEÑOR SENADOR

SEÑOR SENADOR

SEÑOR SENADOR

SEÑOR SENADOR

SEÑOR SENADOR

SEÑOR SENADOR

SEÑOR SENADOR

SEÑOR SENADOR

SEÑOR SENADOR

SEÑOR SENADOR

SEÑOR SENADOR

SEÑOR SENADOR

SEÑOR SENADOR

SEÑOR SENADOR

SEÑOR SENADOR

SEÑOR SENADOR

SEÑOR SENADOR

SEÑOR SENADOR

SEÑOR SENADOR

15. LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 95 del 19 de 1916
 en el folio. 48
 No. 48 del libro letra 2
 de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos oídos por el Senado
 Y consta de 2
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 por línea.
 Ciudad Trujillo, 19 de 1916
 J. F. Duarte
 Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

RES. APROBATORIA DE LA CONVENCIÓN QUE CREA UNA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA.

ASUNTO:

PAGINA NO. 15

PANAMA:	B. A. MORALES.
PAISES BAJOS:	V. D. LEEUW.
UNION SUDAFRICANA:	G. HEATON NICHOLLS.
UNION DE REPUBLICAS SOVIETICAS SOCIALIS- TA:	-
REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:	ELLEN WILKINSON.
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:	-
URUGUAY:	R. E. MACRACHEN.
VENEZUELA:	A. RODRIGUEZ AZPURUA.
YUGOSLAVIA:	DR. LJUDO LEONTIC.
PARAGUAY:	-
PERU:	E. LETTS.
FILIPINAS:	MAXIMO M. KALAW.
POLONIA:	BERNARD DRZEWIECKI.
ARABIA SAUDITA:	HAFIZ WAHBA.
SIRIA:	N. ARMANAZI.
TURQUIA:	YUCEL.
REPUBLICA SOVIETICA SOCIALISTA DE UKRA- NIA:	-

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103 de la Independencia, 83 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.-

M. de J. Francisco de la Concha
M. de J. Francisco de la Concha,
Presidente.

Moisés García Nalla
Moisés García Nalla,
Secretario.

R. Emilio Jiménez
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

157 LEGISLATURA Ord. de 19 44

REGISTRADA AL No. 9564

en el folio del libro letra

No. 44 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos y otros por el Senado

y consta de 19 folios y Decretos en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, 19 44

Jefe de las Oficinas del Senado



[Faint handwritten signatures and text at the bottom of the page]

CONGRESO NACIONAL

RES. APROBATORIA DE LA CONVENCIÓN QUE CREA UNA ORGANIZACIÓN
DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA
Y LA CULTURA.

PÁGINA NO. 12

ASUNTO:

ARTICULO XII

Estatuto jurídico de la Organización.

Las disposiciones de los Artículos 104 y 105 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas relativas al estatuto jurídico de dicha Organización, a sus privilegios e inmunidades, se aplican igualmente a la presente organización.

ARTICULO XIII

Modificaciones.

1.- Los proyectos de modificaciones a la presente Convención entrarán en efecto cuando hayan sido adoptados por la Conferencia General por una mayoría de dos terceras partes de sus miembros; sin embargo, las modificaciones que encierren alteraciones nuevas fundamentales en los propósitos de la organización u obligaciones para los Estados Miembros, deberán ser aceptadas luego por dos terceras partes de los Estados Miembros antes de entrar en vigor. El texto de los proyectos de modificaciones será comunicado a los Estados Miembros por el Director General por lo menos seis meses antes de ser sometidos al examen de la Conferencia General.

2.- La Conferencia General tendrá el poder de adoptar por una mayoría de dos terceras partes de sus miembros un reglamento relativo a la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

ARTICULO XIV

Interpretación.

1.- Los textos inglés y francés de la presente Convención son igualmente auténticos.

2.- Toda cuestión y toda diferencia relativa a la interpretación de la presente Convención serán sometidas para su decisión a la Corte Internacional de Justicia o a un tribunal arbitral, según lo que decida la Conferencia General de conformidad con su reglamento interno.

CONGRESO NACIONAL

REPUBLICA DE LA DOMINICANA DE LA COMISION DE LA ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION
DE LAS LEYES Y DECRETOS PARA LA REFORMA DE LA LEY
PAGINA NO. 12
ASUNTO:

ARTICULO XII

Artículo Juicio de la Organización

Las disposiciones de las leyes 104 y 105 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas relativas al estatuto jurídico de la Organización, a sus privilegios e inmunidades, se aplican igualmente a la presente Organización.

ARTICULO XIII
Modificaciones

1. - Los proyectos de modificaciones a la presente Constitución serán sometidos a los miembros de la Conferencia General. Toda modificación que implique un cambio en el texto de la Constitución General por una mayoría de dos tercios partes de sus miembros; sin embargo, las modificaciones que impliquen cambios en los estatutos de la Organización y modificaciones para los Estados Miembros serán sometidas luego por dos tercios partes de los Estados Miembros antes de entrar en vigor. El texto de las propuestas de modificaciones será sometido a los Estados Miembros por el Director General por lo menos seis meses antes de ser sometido al examen de la Conferencia General.

2. - La Conferencia General tendrá el poder de adoptar por una mayoría de dos tercios partes de sus miembros un reglamento relativo a la Organización.

[Faint handwritten text and signatures]

15 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 9569
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de *Quince* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, de *Quince* de *1946*
Jefe de la Oficina del Senado



CONVENCION QUE CREA UNA ORGANIZACION
DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION,
LA CIENCIA Y LA CULTURA.

Al. S. J. J. J.

LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARTES
DE LA PRESENTE CONVENCIÓN
EN NOMBRE DE SUS PUEBLOS
DECLARAN:

Que en vista de que las guerras tienen su origen en el espíritu de los hombres, es en el espíritu de los hombres que deben levantarse las defensas de la paz;

Que la incomprensión mutua de los pueblos ha sido, en el curso de la historia la causa de la sospecha y de la desconfianza entre las naciones, de ahí sus desacuerdos han degenerado a menudo en guerras;

Que la grande y terrible guerra que acaba de terminar se hizo posible por el renegamiento del ideal democrático de dignidad, igualdad y respeto al hombre y por la voluntad de reconquistarlo, explotando la ignorancia y los prejuicios, por el dogma de la desigualdad de las razas y de los hombres;

Que la dignidad del hombre exige la difusión de la cultura y de la educación de todos en pro de la justicia, de la libertad y de la paz, y que he aquí para todas las naciones deberes sagrados que hay que cumplir en un espíritu de mutua asistencia;

Que una paz fundada únicamente sobre los simples acuerdos económicos y políticos de los gobiernos no podría arrastrar la adhesión unánime, durable y sincera de los pueblos y que, por consiguiente, dicha paz debe ser establecida sobre las bases de solidaridad intelectual y moral de la humanidad.

POR ESOS MOTIVOS

Los Estados signatarios de esta Convención, resueltos a asegurar para todos el pleno e idéntico acceso a la educación, la libre persecución de la verdad objetiva y el libre intercambio de ideas y conocimientos, deciden desarrollar y multiplicar las relaciones entre sus pueblos, a fin de comprenderse mejor y de adquirir un conocimiento más preciso y más ver-

dadero de sus respectivas costumbres.

EN CONSECUENCIA

Ellos crean por este medio la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de alcanzar gradualmente, por la cooperación de las naciones del universo en los campos de la educación, de la ciencia y de la cultura, los objetivos de paz internacional y prosperidad de la humanidad para cuyos fines se ha constituido la Organización de las Naciones Unidas, y los cuales su Carta proclama.

ARTICULO I

Fines y Funciones.-

1.- La Organización se propone contribuir al sostenimiento de la paz y de la seguridad estrechando, mediante la educación, la ciencia y la cultura, la colaboración entre las naciones, a fin de garantizar el respeto universal de la justicia, de la ley, de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales para todos sin distinción de raza, sexo, idioma o religión, que la Carta de las Naciones Unidas reconoce a todos los pueblos.

2.- Para esos fines, la Organización;

a) favorece el conocimiento y la comprensión mutua de las naciones, prestando su concurso a los órganos de información de las masas; la Organización recomienda, al efecto, los acuerdos internacionales que juzgue útiles para facilitar la libre circulación de ideas, por la palabra y por las imágenes;

b) Imprime un impulso vigoroso a la educación popular y a la difusión de la cultura;

colaborando con los Estados Miembros que lo deseen para ayudarlos a desarrollar su acción educadora;

Instituyendo la colaboración de las naciones, a fin de realizar gradualmente el ideal de igual oportunidad de educación para todos, sin distinción de raza, sexo, condición económica o social;

sugiriendo métodos de educación convenientes para preparar a los niños del mundo entero para las responsabilidades del hombre libre;

e) ayudar al sostenimiento, al progreso y a la difusión del saber;

velando por la conservación y protección del patrimonio universal de libros, obras de arte y otros monumentos de interés histórico ó científico, y recomendando a los pueblos interesados convenciones internacionales a ese efecto;

alentando la cooperación entre naciones en todos los ramos de la actividad intelectual, el intercambio internacional de representantes de la educación, de la ciencia y de la cultura, así como el canje de publicaciones, obras de arte, material de laboratorio y de toda documentación útil;

facilitando mediante métodos de cooperación internacional apropiados el acceso de todos los pueblos a los que cada uno de ellos publica.

3.- Desocosa por asegurar a los Estados Miembros de la presente Organización la independencia, integridad y la fecunda diversidad de sus culturas y de sus sistemas de educación, la Organización se abstiene de intervenir en ninguna materia que corresponda esencialmente a su jurisdicción interna.

ARTICULO II. MIEMBROS.

1.- Los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas poseen el derecho de formar parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2.- Bajo reserva de los términos del acuerdo a intervenir entre la presente Organización y la Organización de las Naciones Unidas, aprobado de conformidad con el Artículo X de la presente Convención, los Estados que no sean miembros de la Organización de las Naciones Unidas pueden ser admitidos como miembros de la Organización, por recomendación del Consejo Ejecutivo, por la Conferencia General, votando una mayoría

de dos tercios partes.

3.- Los Estados Miembros de la Organización suspendidos del ejercicio de sus derechos y privilegios de miembros de la Organización de las Naciones Unidas, serán, a solicitud de esta última, suspendidos de los derechos y privilegios inherentes a la calidad de miembros.

4.- Los Estados Miembros de la Organización cesan ipso facto de ser miembros, al ser excluidos de la Organización de las Naciones Unidas.

ARTICULO III

Organos.

La Organización se compone de una Conferencia general, un Consejo Ejecutivo y una Secretaría.

ARTICULO IV

La Conferencia General.

A.- Composición.

1.- La Conferencia General se compone de los representantes de los Estados Miembros de la Organización. El Gobierno de cada Estado Miembro nombra un maximum de cinco representantes elegidos después de consultas con el Comité Nacional, si éste existe, ó con las instituciones y cuerpos educativos, científicos y culturales.

B.- Funciones.

2.- La Conferencia General determina la orientación y la línea de conducta general de la Organización. Ella se manifiesta en los programas establecidos por el Consejo Ejecutivo.

3.- La Conferencia General convoca cuando se celebran conferencias internacionales sobre educación, ciencias, humanidades y difusión del saber.

4.- Cuando se pronuncia por la adopción de proyectos a someter a los Estados Miembros, la Conferencia General debe distinguir entre las recomendaciones a los Estados Mien-

bros y las convenciones internacionales que deberán ser ratificadas por los Estados Miembros. En el primer caso, la simple mayoría basta; en el segundo, una mayoría de dos terceras partes es indispensable. Cada uno de los Estados Miembros someterá las recomendaciones o convenciones a las autoridades nacionales competentes en el término de un año a partir de la clausura de la sesión de la Conferencia General, en el curso de la cual hayan sido adoptadas.

5.- La Conferencia General aconseja la Organización de las Naciones Unidas sobre los aspectos educativos, científicos y culturales de las cuestiones de interés para las Naciones Unidas en las condiciones y conforme a las reglas que hayan sido adoptadas por las autoridades competentes de ambas organizaciones.

6.- La Conferencia General recibe y examina los informes que le son sometidos periódicamente por los Estados Miembros, de conformidad con el Artículo VIII.

7.- La Conferencia General elige a los miembros del consejo ejecutivo; ella nombra al Director General a presentación del Consejo Ejecutivo.

C.- VOTO

8.- Cada Estado Miembro dispone de una voz en la Conferencia general. Las decisiones se toman por mayoría simple, salvo en los casos en que las disposiciones de la presente Convención exijan una mayoría de dos terceras partes. Por mayoría se entiende la mayoría de los miembros presentes y votantes.

D. PROCEDIMIENTO.

9.- La Conferencia General se reúne cada año en sesión ordinaria; puede reunirse en sesión extraordinaria al ser convocada por el Consejo Ejecutivo. En el curso de cada sesión la Conferencia fija el asunto de la siguiente sesión; dicho asunto cambia cada año.

10.- La Conferencia General, en cada sesión eli-

ge su Presidente y su Mesa y adopta su reglamento interior.

11.- La Conferencia General crea las comisiones tanto especiales como técnicas y los demás organismos subsidiarios que puedan ser necesarios para la ejecución de su tarea.

12.- Se tomarán disposiciones para que el público pueda asistir a las deliberaciones, bajo reserva de las disposiciones del reglamento interior.

E. OBSERVADORES.

13.- La Conferencia General, votando con una mayoría de dos terceras partes, por recomendación del Consejo Ejecutivo y bajo reserva del reglamento interior, puede invitar como observadores a sesiones determinadas de la Conferencia o de sus comisiones, a representantes de organizaciones internacionales, especialmente de aquellas consideradas en el artículo XI, párrafo 4.

ARTICULO V.

Consejo Ejecutivo.-

A. COMPOSICION.

1.- El Consejo Ejecutivo se compone de diez y ocho miembros elegidos por la Conferencia General, entre los delegados designados por los Estados Miembros, así como del Presidente de la Conferencia quien la preside ex-officio con voz consultiva.

2.- Al proceder a la elección de los miembros del Consejo Ejecutivo, la Conferencia General se esforzará por hacer figurar allí a personalidades competentes en el campo de las artes, las letras, las ciencias, la educación y la difusión del pensamiento y que tengan la experiencia y la competencia necesarias para llenar las funciones administrativas y ejecutivas que incumben al Consejo. Tendrá en cuenta, asimismo, la diversidad de culturas y una repartición geográfica equitativa. No podrá jamás haber a un mismo tiempo en el Consejo Eje-

cutivo más de un ciudadano de un mismo Estado Miembro, no entrando en cuenta el Presidente de la Conferencia.

3.- Los miembros elegidos por el Consejo Ejecutivo conservan sus funciones durante un término de tres años; son inmediatamente reelegibles para un segundo período, pero no pueden formar parte de él durante más de dos períodos consecutivos. En la primera elección se elegirán 18 miembros, de los cuales una tercera parte se retirará al terminar el primer año de mandato y una tercera parte al expirar el segundo año, determinándose el orden de salida por medio de un sorteo inmediatamente después de la elección. Luego, se elegirán seis miembros cada año.

4.- En caso de defunción o de dimisión de uno de los miembros, el Consejo Ejecutivo designa entre los delegados del Estado Miembro interesado, un suplente, quien desempeñará esas funciones hasta la próxima reunión de la Conferencia General la cual elegirá entonces un titular para el resto del período a transcurrir.

B. FUNCIONES.

f.- El Consejo Ejecutivo, actuando bajo la autoridad de la Conferencia General, es responsable ante ella de la ejecución del programa adoptado por la Conferencia. Prepara la orden del día de las reuniones de la Conferencia y el programa de trabajo que se somete a la misma.

6.- El Consejo Ejecutivo recomienda a la Conferencia General la admisión de nuevos miembros en la Organización.

7.- A reserva de las decisiones de la Conferencia General, el Consejo Ejecutivo establece su reglamento interior. Elige entre sus miembros su Mesa.

8.- El Consejo Ejecutivo se reúne en sesión ordinaria por lo menos dos veces al año; puede reunirse en sesión extraordinaria, a convocación de su Presidente y por iniciativa de éste ó a solicitud de seis miembros del Consejo.

9.- El Presidente del Consejo Ejecutivo presenta a la Conferencia General, con o sin comentarios, el informe anual del Director General acerca de la actividad de la Organización previamente sometido al Consejo.

10.- El Consejo Ejecutivo toma todas las disposiciones útiles para consultar a los representantes de los organismos internacionales o a las personalidades autorizadas que se ocupen de asuntos que dependan de su competencia.

11.- Los miembros del Consejo Ejecutivo ejercen los poderes que les son delegados por la Conferencia general, en nombre de la Conferencia en general y no como representantes de sus respectivos gobiernos.

ARTICULO VI

SECRETARIA.

1.- La Secretaría se compone de un Director General y del personal que se considere necesario.

2.- El Director General es propuesto por el Consejo Ejecutivo y nombrado por la Conferencia General por un periodo de seis años, bajo las condiciones que hayan sido aprobadas por la Conferencia. Su nominación es renovable. El Director General es el más alto funcionario de la Organización.

3.- El Director General, ó a falta de él el suplente que él haya designado, tomarán parte, sin derecho al voto, en todas las reuniones de la Conferencia General, del Consejo ejecutivo y de las comisiones de la Organización. Formularán proposiciones en cuanto a las medidas a tomar por la Conferencia y el Consejo.

4.- El Director General nombra el personal de la Secretaría de conformidad con el estatuto del personal que deberá ser sometido a la aprobación de la Conferencia General. Bajo reserva de reunir las más altas cualidades en cuanto a integridad, eficacia y competencia técnica, el personal deberá ser escogido a base de una selección geográfica tan amplia

como posible.

5.- Las responsabilidades del Director General y del personal tienen un carácter exclusivamente internacional. Para el desempeño de sus funciones, no pedirán ni recibirán instrucciones de gobierno alguno ni de autoridad alguna ajena a la Organización. Se abstendrán de todo acto que pueda comprometer su situación de funcionarios internacionales. Todos los Estados Miembros de la Organización se obligan a respetar el carácter internacional de las funciones del Director General y del personal, y a no tratar de ejercer influencia alguna sobre ellos en la ejecución de su misión.

6.- Ninguna de las disposiciones de este artículo podrá impedir a la Organización pasar, en el cuadro de la Organización de las Naciones Unidas, acuerdos especiales para la constitución de servicios comunes y para la selección del personal común, así como para el cambio del personal.

ARTICULO VII

Comités nacionales de cooperación.

1.- Cada Estado Miembro tomará las disposiciones apropiadas a su situación particular para asociar a las obras de la Organización los principales grupos nacionales que se interesen en los problemas de educación, investigaciones científicas y cultura, constituyendo preferentemente una comisión nacional en la cual estén representados el Gobierno y esos diferentes grupos.

2.- En los países donde existan comisiones nacionales ó donde los organismos nacionales de cooperación desempeñen un papel consultivo ante su Delegación nacional a la Conferencia general y ante su Gobierno para todos los problemas que se relacionen con la Organización. Ellos servirán de instrumento de enlace en todas las cuestiones que sean de interés para la Organización.

3.- A petición de un Estado Miembro, la Organiza-

ción puede delegar, a título provisional o permanente, ante la Comisión nacional de dicho estado, a un miembro de su Secretaría para colaborar en los trabajos de dicha Comisión.

ARTICULO VIII

Presentación de informes por los Estados miembros.

Cada Estado miembro envía a la Organización un informe periódico, en la forma determinada por la Conferencia General, sobre las leyes, reglamentos y datos estadísticos relativos a sus instituciones y a sus actividades en el campo de la educación, de la ciencia ó de la cultura, así como del curso dado a las recomendaciones y convenciones consideradas en el artículo IV, párrafo 4.-

ARTICULO IX

PRESUPUESTO.

1.- El Presupuesto es administrado por la Organización.

2.- La Conferencia General aprueba definitivamente el presupuesto y fija la participación financiera de cada Estado Miembro, a reserva de las disposiciones que puedan estar previstas en ese sentido por la convención concertada con la Organización de las Naciones Unidas conforme al artículo X de la presente Convención.

3.- El Director General puede, con la aprobación del Consejo ejecutivo, recibir directamente cualquier donativo, legado o subvención procedente de Gobiernos, instituciones públicas o privadas, asociaciones o particulares.

ARTICULO X

Relaciones con la Organización de las Naciones Unidas.

La Organización será incorporada, tan pronto como sea posible, a la Organización de las Naciones Unidas. Constituirá una de sus instituciones especializadas previstas en el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas. Esa

relación será objeto de un acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, conforme a las disposiciones del artículo 63 de la Carta. Dicho acuerdo será sometido, para su aprobación, a la Conferencia General de la presente Organización. Deberá suministrar los medios de establecer una cooperación efectiva entre ambas organizaciones, para el logro de sus objetivos comunes. El consagrará, al mismo tiempo, la autonomía de la Organización en el campo de su competencia particular, tal como ha sido definido en la presente Convención. Este acuerdo podrá contener especialmente todas las disposiciones relativas a la aprobación del presupuesto y al sostenimiento de la Organización por la Asamblea general de las Naciones Unidas.

ARTICULO XI

Relaciones con otras organizaciones é instituciones internacionales especializadas.

1.- La Organización puede cooperar con otras organizaciones e instituciones intergubernamentales especializadas, cuya labor y actividades estén en armonía con las suyas. A ese efecto, el Director General puede, bajo la alta autoridad del Consejo Ejecutivo, establecer relaciones efectivas con dichas organizaciones é instituciones y constituir las comisiones mixtas que se consideren necesarias para asegurar una cooperación eficaz. Todo acuerdo concertado con dichas organizaciones é instituciones especializadas, será sometido a la aprobación del Consejo Ejecutivo.

2.- Toda vez que la Conferencia General y las autoridades competentes de toda otra organización o institución intergubernamental especializada que persiga actividades y objetivos análogos, juzguen conveniente transferir a la Organización los recursos y funciones de dicha organización o institución, el Director General podrá, a reserva de la aprobación de la Conferencia, concertar, a satisfacción de ambas partes, los acuerdos necesarios.

3.- La Organización puede, de común acuerdo con otras organizaciones intergubernamentales, tomar disposiciones para asegurar una representación a sus reuniones respectivas.

4.- La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura puede tomar toda disposición útil para facilitar las consultas y asegurar la cooperación con las organizaciones internacionales privadas que se ocupen de cuestiones que entren en su campo de acción. Ella puede invitarlas a encargarse de trabajos determinados que sean de su competencia. Esta cooperación puede tomar igualmente la forma de una participación apropiada de representantes de dichas organizaciones en las labores de los comités consultivos creados por la Conferencia General.

ARTICULO XII

Estatuto jurídico de la Organización.

Las disposiciones de los Artículos 104 y 105 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas relativas al estatuto jurídico de dicha Organización, a sus privilegios e inmunidades, se aplican igualmente a la presente organización.

ARTICULO XIII

Modificaciones.-

1.- Los proyectos de modificaciones a la presente Convención entrarán en efecto cuando hayan sido adoptados por la Conferencia General por una mayoría de dos terceras partes de sus miembros; sin embargo, las modificaciones que encierran alteraciones fundamentales en los propósitos de la Organización u obligaciones nuevas para los Estados Miembros, deberán ser aceptadas luego por dos terceras partes de los Estados Miembros antes de entrar en vigor. El texto de los proyectos de modificaciones será comunicado a los Estados Miembros por el Director General por lo menos seis meses antes de ser sometido al examen de la Conferencia General.

3.- La Conferencia General tendrá el poder de adoptar por una mayoría de dos terceras partes de sus miembros un reglamento relativo a la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

ARTICULO XIV

Interpretación.

1.- Los textos inglés y francés de la presente Convención son igualmente auténticos.

2.- Toda cuestión y toda diferencia relativas a la interpretación de la presente Convención serán sometidas para su decisión a la Corte Internacional de Justicia o a un tribunal arbitral, según lo que decida la Conferencia General de conformidad con su reglamento interno.

ARTICULO XV.

Entrada en vigor.

1.- La presente Convención será sometida a la aceptación. Los instrumentos de aceptación serán depositados ante el Gobierno del Reino Unido.

2.- La presente Convención será depositada en los archivos del Gobierno del Reino Unido, donde permanecerá abierta a la firma. Las firmas podrán ponerse antes o después del depósito de los instrumentos de aceptación. La aceptación no será válida sino cuando le ha precedido o le sigue una firma.

3.- La presente Convención entrará en vigor cuando haya sido aceptada por 20 de sus signatarios. Las aceptaciones ulteriores entrarán en vigor inmediatamente.

4.- El Gobierno del Reino Unido notificará a todos los miembros de la Organización de las Naciones Unidas el recibo de todos los instrumentos de aceptación y la fecha en la cual entrará en vigor la Convención de conformidad con el párrafo que antecede.

En fe de lo cual los abajo firmados, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente Convención en las lenguas inglesa y francesa, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Hecha en Londres, el día 16 de noviembre, 1945, en un solo ejemplar en las lenguas inglesa y francesa. Copias debidamente certificadas conforme serán remitidas por el Gobierno del Reino Unido a los Gobiernos de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas.

REPUBLICA ARGENTINA: CONRADO TRAVERSO.

AUSTRALIA: -

BELGICA: A. BUISSERET.

BOLIVIA: C. SALAMANCA.

BRASIL: MONIZ DE ARAGAO.

REPUBLICA SOVIETICA SOCIALISTA DE BIELORUSIA: -

CANADA: VINCENT MASSEY.

CHILE: FRANCISCO WALKER LINARES.

CHINA: HU SHIH.

COLOMBIA: J. J. ARANGO.

COSTA RICA: -

CUBA: LUIS MARINO PEREZ.

CHECOESLOVAQUIA: JAN OPOCENSKY.

DINAMARCA: ALB. MICHELSEN.

REPUBLICA DOMINICANA: A. PASTORIZA.

ECUADOR: ALB. PUIG.

EGIPTO: A. FATTAH AH. AMR.

SALVADOR: -

ETIOPIA: -

FRANCIA: -

GRECIA: TH. AGHNIDES.

GUATEMALA: M. GALICH.

HAITI: LEON LALEAU.

HONDURAS: -

INDIA;	JOHN SARGENT.
IRAN;	A. A. HEKMAT.
IRAK;	NAJI AL ASIL.
LIBANO;	CAMILLE CHAMOUN.
LIBERIA;	J. W. PEARSON.
LUXEMBURGO;	A. ALS.
MEXICO;	J. T. BODET.
NORUEGA;	NILS HJELMVEIT.
NUEVA ZELANDIA;	-
NICARAGUA;	ERNESTO SELVA.
PANAMA;	E. A. MORALES.
PAISES BAJOS;	V. D. LEEUW.
UNION SUDAFRICANA;	G. HEATON NICHOLLS.
UNION DE REPUBLICAS SO- VIETICAS SOCIALISTAS;	-
REINO UNIDO DE GRAN BRETA- ÑA E IRLANDA DEL NORTE;	ELLEN WILKINSON.
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA;-	
URUGUAY;	R. E. MACEACHEN.
VENEZUELA;	A. RODRIGUEZ AZPURUA.
YUGOESLAVIA;	DR. LJUBO LEONTIC.
PARAGUAY;	-
PERU;	E. LETTS.
FILIPINAS;	MAXIMO M. KALAW.
POLONIA;	BERNARD DRZEWIESKI.
ARABIA SAUDITA;	HAFIZ WAHBA.
SIRIA;	N. ARMANAZI.
TURQUIA;	YUCEL.
REPUBLICA SOVIETICA SO- CIALISTA DE UKRANIA;	-

La suscrita, traductora oficial de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, certifica que la pieza arriba transcrita es la versión fiel al idioma español de un documento en idioma francés, distinguido por "Convención que crea una Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la

Ciencia y la Cultura", en el cual consta una certificación hecha en Londres, Inglaterra, por D. A. Highy, Bibliotecario y Guardador de los documentos de la Cancillería inglesa.

Miroya Reynado S.
Miroya Reynado S.

Braulio A. Méndez L., Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, certifica que el documento arriba transcrito es una copia fiel de la traducción al idioma español del original en francés de la Convención que crea una Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el cual original obra en los archivos de esta Secretaría de Estado y en él aparece el 16 de noviembre de 1945 como fecha de la firma de dicha Convención, en Londres, con motivo de la Conferencia celebrada en aquella capital para constituir un organismo de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Braulio A. Méndez L.
Braulio A. Méndez L.



CONVENCION QUE CREA UNA ORGANIZACION
DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION,
LA CIENCIA Y LA CULTURA.

LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARTES

DE LA PRESENTE CONVENCION

EN NOMBRE DE SUS PUEBLOS

DECLARAN:

Que en vista de que las guerras tienen su origen en el espíritu de los hombres, es en el espíritu de los hombres que deben levantarse las defensas de la paz;

Que la incomprensión mútua de los pueblos ha sido, en el curso de la historia la causa de la sospecha y de la desconfianza entre las naciones, de ahí sus desacuerdos han degenerado a menudo en guerras;

Que la grande y terrible guerra que acaba de terminar se hizo posible por el renegamiento del ideal democrático de dignidad, igualdad y respeto al hombre y por la voluntad de reemplazarlo, explotando la ignorancia y los prejuicios, por el dogma de la desigualdad de las razas y de los hombres;

Que la dignidad del hombre exige la difusión de la cultura y de la educación de todos en pro de la justicia, de la libertad y de la paz, y que he aquí para todas las naciones deberes sagrados que hay que cumplir en un espíritu de mútua asistencia;

Que una paz fundada únicamente sobre los simples acuerdos económicos y políticos de los gobiernos no podría arrastrar la adhesión unánime, durable y sincera de los pueblos y que, por consiguiente, dicha paz debe ser establecida sobre las bases de solidaridad intelectual y moral de la humanidad.

POR ESOS MOTIVOS

Los Estados signatarios de esta Convención, resueltos a asegurar para todos el pleno é idéntico acceso a la educación, la libre persecución de la verdad objetiva y el libre intercambio de ideas y conocimientos, deciden desarrollar y multiplicar las relaciones entre sus pueblos, a fin de comprenderse mejor y de adquirir un conocimiento más preciso y más ver-

dadero de sus respectivas costumbres.

EN CONSECUENCIA

Ellos crean por este medio la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de alcanzar gradualmente, por la cooperación de las naciones del universo en los campos de la educación, de la ciencia y de la cultura, los objetivos de paz internacional y prosperidad de la humanidad para cuyos fines se ha constituido la Organización de las Naciones Unidas, y los cuales su Carta proclama.

ARTICULO I

Fines y Funciones.-

1.- La Organización se propone contribuir al sostenimiento de la paz y de la seguridad estrechando, mediante la educación, la ciencia y la cultura, la colaboración entre las naciones, a fin de garantizar el respeto universal de la justicia, de la ley, de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales para todos sin distinción de raza, sexo, idioma o religión, que la Carta de las Naciones Unidas reconoce a todos los pueblos.

2.- Para esos fines, la Organización:

a) favorece el conocimiento y la comprensión mutua de las naciones, prestando su concurso a los órganos de información de las masas; la Organización recomienda, al efecto, los acuerdos internacionales que juzgue útiles para facilitar la libre circulación de ideas, por la palabra y por las imágenes;

b) Imprime un impulso vigoroso a la educación popular y a la difusión de la cultura;

colaborando con los Estados Miembros que lo deseen para ayudarlos a desarrollar su acción educadora;

Instituyendo la colaboración de las naciones, a fin de realizar gradualmente el ideal de igual oportunidad de educación para todos, sin distinción de raza, sexo, condición económica o social;

sugiriendo métodos de educación convenientes para preparar a los niños del mundo entero para las responsabilidades del hombre libre;

c) ayudar al sostenimiento, al progreso y a la difusión del saber;

velando por la conservación y protección del patrimonio universal de libros, obras de arte y otros monumentos de interés histórico ó científico, y recomendando a los pueblos interesados convenciones internacionales a ese efecto;

alentando la cooperación entre naciones en todos los ramos de la actividad intelectual, el intercambio internacional de representantes de la educación, de la ciencia y de la cultura, así como el canje de publicaciones, obras de arte, material de laboratorio y de toda documentación útil;

facilitando mediante métodos de cooperación internacional apropiados el acceso de todos los pueblos a los que cada uno de ellos publica.

3.- Deseosa por asegurar a los Estados Miembros de la presente Organización la independencia, integridad y la fecunda diversidad de sus culturas y de sus sistemas de educación, la Organización se abstiene de intervenir en ninguna materia que corresponda esencialmente a su jurisdicción interna.

ARTICULO II. MIEMBROS.

1.- Los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas poseen el derecho de formar parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2.- Bajo reserva de los términos del acuerdo a intervenir entre la presente Organización y la Organización de las Naciones Unidas, aprobado de conformidad con el Artículo X de la presente Convención, los Estados que no sean miembros de la Organización de las Naciones Unidas pueden ser admitidos como miembros de la Organización, por recomendación del Consejo Ejecutivo, por la Conferencia General, votando una mayoría

de dos terceras partes.

3.- Los Estados Miembros de la Organización suspendidos del ejercicio de sus derechos y privilegios de miembros de la Organización de las Naciones Unidas, serán, a solicitud de esta última, suspendidos de los derechos y privilegios inherentes a la calidad de miembros.

4.- Los Estados Miembros de la Organización cesan ipso facto de ser miembros, al ser excluidos de la Organización de las Naciones Unidas.

ARTICULO III

Organos.

La Organización se compone de una Conferencia general, un Consejo Ejecutivo y una Secretaría.

ARTICULO IV

La Conferencia General.

A.- Composición.

1.- La Conferencia General se compone de los representantes de los Estados Miembros de la Organización. El Gobierno de cada Estado Miembro nombra un maximum de cinco representantes elegidos después de consultas con el Comité Nacional, si éste existe, ó con las instituciones y cuerpos educativos, científicos y culturales.

B.- Funciones.

2.- La Conferencia General determina la orientación y la línea de conducta general de la Organización. Ella se manifiesta en los programas establecidos por el Consejo Ejecutivo.

3.- La Conferencia General convoca cuando se celebran conferencias internacionales sobre educación, ciencias, humanidades y difusión del saber.

4.- Cuando se pronuncia por la adopción de proyectos a someter a los Estados Miembros, la Conferencia General debe distinguir entre las recomendaciones a los Estados Miem-

bros y las convenciones internacionales que deberán ser ratificadas por los Estados Miembros. En el primer caso, la simple mayoría basta; en el segundo, una mayoría de dos terceras partes es indispensable. Cada uno de los Estados Miembros someterá las recomendaciones o convenciones a las autoridades nacionales competentes en el término de un año a partir de la clausura de la sesión de la Conferencia General, en el curso de la cual hayan sido adoptadas.

5.- La Conferencia General aconseja la Organización de las Naciones Unidas sobre los aspectos educativos, científicos y culturales de las cuestiones de interés para las Naciones Unidas en las condiciones y conforme a las reglas que hayan sido adoptadas por las autoridades competentes de ambas organizaciones.

6.- La Conferencia General recibe y examina los informes que le son sometidos periódicamente por los Estados Miembros, de conformidad con el Artículo VIII.

7.- La Conferencia General elige a los miembros del consejo ejecutivo; ella nombra al Director General a presentación del Consejo Ejecutivo.

C.- VOTO

8.- Cada Estado Miembro dispone de una voz en la Conferencia general. Las decisiones se toman por mayoría simple, salvo en los casos en que las disposiciones de la presente Convención exijan una mayoría de dos terceras partes. Por mayoría se entiende la mayoría de los miembros presentes y votantes.

D. PROCEDIMIENTO.

9.- La Conferencia General se reúne cada año en sesión ordinaria; puede reunirse en sesión extraordinaria al ser convocada por el Consejo Ejecutivo. En el curso de cada sesión la Conferencia fija el asiento de la siguiente sesión; dicho asiento cambia cada año.

10.- La Conferencia General, en cada sesión eli-

ge su Presidente y su Mesa y adopta su reglamento interior.

11.- La Conferencia General crea las comisiones tanto especiales como técnicas y los demás organismos subsidiarios que puedan ser necesarios para la ejecución de su tarea.

12.- Se tomarán disposiciones para que el público pueda asistir a las deliberaciones, bajo reserva de las disposiciones del reglamento interior.

E. OBSERVADORES.

13.- La Conferencia General, votando con una mayoría de dos terceras partes, por recomendación del Consejo Ejecutivo y bajo reserva del reglamento interior, puede invitar como observadores a sesiones determinadas de la Conferencia o de sus comisiones, a representantes de organizaciones internacionales, especialmente de aquellas consideradas en el artículo XI, párrafo 4.

ARTICULO V.

Consejo Ejecutivo.-

A. COMPOSICION.

1.- El Consejo Ejecutivo se compone de diez y ocho miembros elegidos por la Conferencia General, entre los delegados designados por los Estados Miembros, así como del Presidente de la Conferencia quien la preside ex-oficio con voz consultiva.

2.- Al proceder a la elección de los miembros del Consejo Ejecutivo, la Conferencia General se esforzará por hacer figurar allí a personalidades competentes en el campo de las artes, las letras, las ciencias, la educación y la difusión del pensamiento y que tengan la experiencia y la competencia necesarias para llenar las funciones administrativas y ejecutivas que incumben al Consejo. Tendrá en cuenta, asimismo, la diversidad de culturas y una repartición geográfica equitativa. No podrá jamás haber a un mismo tiempo en el Consejo Eje-

cutivo más de un ciudadano de un mismo Estado Miembro, no entrando en cuenta el Presidente de la Conferencia.

3.- Los miembros elegidos por el Consejo Ejecutivo conservan sus funciones durante un término de tres años; son inmediatamente reelegibles para un segundo período, pero no pueden formar parte de él durante más de dos períodos consecutivos. En la primera elección se elegirán 18 miembros, de los cuales una tercera parte se retirará al terminar el primer año de mandato y una tercera parte al expirar el segundo año, determinándose el orden de salida por medio de un sorteo inmediatamente después de la elección. Luego, se elegirán seis miembros cada año.

4.- En caso de defunción o de dimisión de uno de los miembros, el Consejo Ejecutivo designa entre los delegados del Estado Miembro interesado, un suplente, quien desempeñará esas funciones hasta la próxima reunión de la Conferencia General la cual elegirá entonces un titular para el resto del período a transcurrir.

B. FUNCIONES.

f.- El Consejo Ejecutivo, actuando bajo la autoridad de la Conferencia General, es responsable ante ella de la ejecución del programa adoptado por la Conferencia. Prepara la orden del día de las reuniones de la Conferencia y el programa de trabajo que se somete a la misma.

6.- El Consejo Ejecutivo recomienda a la Conferencia General la admisión de nuevos miembros en la Organización.

7.- A reserva de las decisiones de la Conferencia General, el Consejo Ejecutivo establece su reglamento interior. Elige entre sus miembros su Mesa.

8.- El Consejo Ejecutivo se reúne en sesión ordinaria por lo menos dos veces al año; puede reunirse en sesión extraordinaria, a convocación de su Presidente y por iniciativa de éste ó a solicitud de seis miembros del Consejo.

9.- El Presidente del Consejo Ejecutivo presenta a la Conferencia General, con o sin comentarios, el informe anual del Director General acerca de la actividad de la Organización previamente sometido al Consejo.

10.- El Consejo Ejecutivo toma todas las disposiciones útiles para consultar a los representantes de los organismos internacionales o a las personalidades autorizadas que se ocupan de asuntos que dependan de su competencia.

11.- Los miembros del Consejo Ejecutivo ejercen los poderes que les son delegados por la Conferencia general, en nombre de la Conferencia en general y no como representantes de sus respectivos gobiernos.

ARTICULO VI

SECRETARIA.

1.- La Secretaría se compone de un Director General y del personal que se considere necesario.

2.- El Director General es propuesto por el Consejo Ejecutivo y nombrado por la Conferencia General por un período de seis años, bajo las condiciones que hayan sido aprobadas por la Conferencia. Su nominación es renovable. El Director General es el más alto funcionario de la Organización.

3.- El Director General, ó a falta de él el suplente que él haya designado, tomarán parte, sin derecho al voto, en todas las reuniones de la Conferencia General, del Consejo ejecutivo y de las comisiones de la Organización. Formularán proposiciones en cuanto a las medidas a tomar por la Conferencia y el Consejo.

4.- El Director General nombra el personal de la Secretaría de conformidad con el estatuto del personal que deberá ser sometido a la aprobación de la Conferencia General. Bajo reserva de reunir las más altas cualidades en cuanto a integridad, eficacia y competencia técnica, el personal deberá ser escogido a base de una selección geográfica tan amplia

como posible.

5.- Las responsabilidades del Director General y del personal tienen un carácter exclusivamente internacional. Para el desempeño de sus funciones, no pedirán ni recibirán instrucciones de gobierno alguno ni de autoridad alguna ajenas a la Organización. Se abstendrán de todo acto que pueda comprometer su situación de funcionarios internacionales. Todos los Estados Miembros de la Organización se obligan a respetar el carácter internacional de las funciones del Director General y del personal, y a no tratar de ejercer influencia alguna sobre ellos en la ejecución de su misión.

6.- Ninguna de las disposiciones de este artículo podrá impedir a la Organización pasar, en el cuadro de la Organización de las Naciones Unidas, acuerdos especiales para la constitución de servicios comunes y para la selección del personal común, así como para el cambio del personal.

ARTICULO VII

Comités nacionales de cooperación.

1.- Cada Estado Miembro tomará las disposiciones apropiadas a su situación particular para asociar a las obras de la Organización los principales grupos nacionales que se interesen en los problemas de educación, investigaciones científicas y cultura, constituyendo preferentemente una comisión nacional en la cual estén representados el Gobierno y esos diferentes grupos.

2.- En los países donde existan comisiones nacionales ó donde los organismos nacionales de cooperación desempeñen un papel consultivo ante su Delegación nacional a la Conferencia general y ante su Gobierno para todos los problemas que se relacionen con la Organización. Ellos servirán de instrumento de enlace en todas las cuestiones que sean de interés para la Organización.

3.- A petición de un Estado Miembro, la Organiza-

ción puede delegar, a título provisional o permanente, ante la Comisión nacional de dicho estado, a un miembro de su Secretaría para colaborar en los trabajos de dicha Comisión.

ARTICULO VIII

Presentación de informes por los Estados miembros.

Cada Estado miembro envía a la Organización un informe periódico, en la forma determinada por la Conferencia General, sobre las leyes, reglamentos y datos estadísticos relativos a sus instituciones y a sus actividades en el campo de la educación, de la ciencia ó de la cultura, así como del curso dado a las recomendaciones y convenciones consideradas en el artículo IV, párrafo 4.-

ARTICULO IX

PRESUPUESTO.

- 1.- El Presupuesto es administrado por la Organización.
- 2.- La Conferencia General aprueba definitivamente el presupuesto y fija la participación financiera de cada Estado Miembro, a reserva de las disposiciones que puedan estar previstas en ese sentido por la convención concertada con la Organización de las Naciones Unidas conforme al artículo X de la presente Convención.
- 3.- El Director General puede, con la aprobación del Consejo ejecutivo, recibir directamente cualquier donativo, legado o subvención procedente de Gobiernos, instituciones públicas o privadas, asociaciones o particulares.

ARTICULO X

Relaciones con la Organización de las Naciones Unidas.

La Organización será incorporada, tan pronto como sea posible, a la Organización de las Naciones Unidas. Constituirá una de sus instituciones especializadas previstas en el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas. Esa

relación será objeto de un acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, conforme a las disposiciones del artículo 63 de la Carta. Dicho acuerdo será sometido, para su aprobación, a la Conferencia General de la presente Organización. Deberá suministrar los medios de establecer una cooperación efectiva entre ambas organizaciones, para el logro de sus objetivos comunes. El consagrará, al mismo tiempo, la autonomía de la Organización en el campo de su competencia particular, tal como ha sido definido en la presente Convención. Este acuerdo podrá contener especialmente todas las disposiciones relativas a la aprobación del presupuesto y al sostenimiento de la Organización por la Asamblea general de las Naciones Unidas.

ARTICULO XI

Relaciones con otras organizaciones é instituciones internacionales especializadas.

1.- La Organización puede cooperar con otras organizaciones e instituciones intergubernamentales especializadas, cuya labor y actividades estén en armonía con las suyas. A ese efecto, el Director General puede, bajo la alta autoridad del Consejo Ejecutivo, establecer relaciones efectivas con dichas organizaciones é instituciones y constituir las comisiones mixtas que se consideren necesarias para asegurar una cooperación eficaz. Todo acuerdo concertado con dichas organizaciones ó instituciones especializadas, será sometido a la aprobación del Consejo Ejecutivo.

2.- Toda vez que la Conferencia General y las autoridades competentes de toda otra organización o institución intergubernamental especializada que persiga actividades y objetivos análogos, juzguen conveniente transferir a la Organización los recursos y funciones de dicha organización o institución, el Director General podrá, a reserva de la aprobación de la Conferencia, concertar, a satisfacción de ambas partes, los acuerdos necesarios.

3.- La Organización puede, de común acuerdo con otras organizaciones intergubernamentales, tomar disposiciones para asegurar una representación a sus reuniones respectivas.

4.- La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura puede tomar toda disposición útil para facilitar las consultas y asegurar la cooperación con las organizaciones internacionales privadas que se ocupen de cuestiones que entren en su campo de acción. Ella puede invitarlas a encargarse de trabajos determinados que sean de su competencia. Esta cooperación puede tomar igualmente la forma de una participación apropiada de representantes de dichas organizaciones en las labores de los comités consultivos creados por la Conferencia General.

ARTICULO XII

Estatuto jurídico de la Organización.

Las disposiciones de los Artículos 104 y 105 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas relativas al estatuto jurídico de dicha Organización, a sus privilegios e inmunidades, se aplican igualmente a la presente organización.

ARTICULO XIII

Modificaciones.-

1.- Los proyectos de modificaciones a la presente Convención entrarán en efecto cuando hayan sido adoptados por la Conferencia General por una mayoría de dos terceras partes de sus miembros; sin embargo, las modificaciones que encierren alteraciones fundamentales en los propósitos de la Organización u obligaciones nuevas para los Estados Miembros, deberán ser aceptadas luego por dos terceras partes de los Estados Miembros antes de entrar en vigor. El texto de los proyectos de modificaciones será comunicado a los Estados Miembros por el Director General por lo menos seis meses antes de ser sometido al examen de la Conferencia General.

2.- La Conferencia General tendrá el poder de adoptar por una mayoría de dos terceras partes de sus miembros un reglamento relativo a la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

ARTICULO XIV

Interpretación.

1.- Los textos inglés y francés de la presente Convención son igualmente auténticos.

2.- Toda cuestión y toda diferencia relativas a la interpretación de la presente Convención serán sometidas para su decisión a la Corte Internacional de Justicia o a un tribunal arbitral, según lo que decida la Conferencia General de conformidad con su reglamento interno.

ARTICULO XV.

Entrada en vigor.

1.- La presente Convención será sometida a la aceptación. Los instrumentos de aceptación serán depositados ante el Gobierno del Reino Unido.

2.- La presente Convención será depositada en los archivos del Gobierno del Reino Unido, donde permanecerá abierta a la firma. Las firmas podrán ponerse antes o después del depósito de los instrumentos de aceptación. La aceptación no será válida sino cuando le ha precedido o le sigue una firma.

3.- La presente Convención entrará en vigor cuando haya sido aceptada por 20 de sus signatarios. Las aceptaciones ulteriores entrarán en vigor inmediatamente.

4.- El Gobierno del Reino Unido notificará a todos los miembros de la Organización de las Naciones Unidas el recibo de todos los instrumentos de aceptación y la fecha en la cual entrará en vigor la Convención de conformidad con el párrafo que antecede.

En fe de lo cual los abajo firmados, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente Convención en las lenguas inglesa y francesa, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Hecha en Londres, el día 16 de noviembre, 1945, en un solo ejemplar en las lenguas inglesa y francesa. Copias debidamente certificadas conforme serán remitidas por el Gobierno del Reino Unido a los Gobiernos de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas.

REPUBLICA ARGENTINA:	CONRADO TRAVERSO.
AUSTRALIA:	-
BELGICA:	A. BUISSERET.
BOLIVIA:	C. SALAMANCA.
BRASIL:	MONIZ DE ARAGAO.
REPUBLICA SOVIETICA SOCIALISTA DE BIELORUSIA:	-
CANADA:	VINCENT MASSEY.
CHILE:	FRANCISCO WALKER LINARES.
CHINA:	HU SHIH.
COLOMBIA:	J. J. ARANGO.
COSTA RICA:	-
CUBA:	LUIS MARINO PEREZ.
CHECOESLOVAQUIA:	JAN OPOCENSKY.
DINAMARCA:	ALB. MICHELSEN.
REPUBLICA DOMINICANA:	A. PASTORIZA.
ECUADOR:	ALB. PUIG.
EGIPTO:	A. FATTAH AH. AMR.
SALVADOR:	-
ETIOPIA:	-
FRANCIA:	-
GRECIA:	TH. AGHINIDES.
GUATEMALA:	M. GALICH.
HAITI:	LEON LALEAU.
HONDURAS:	-

INDIA:	JOHN SARGENT.
IRAN:	A. A. HEKMAT.
IRAK:	NAJI AL ASIL.
LIBANO:	CAMILLE CHAMOUN.
LIBERIA:	J. W. PEARSON.
LUXEMBURGO:	A. ALS.
MEXICO:	J. T. BODET.
NORUEGA:	NILS HJELMTVEIT.
NUEVA ZELANDIA:	-
NICARAGUA:	ERNESTO SELVA.
PANAMA:	E. A. MORALES.
PAISES BAJOS:	V. D. LEEUW.
UNION SUDAFRICANA:	G. HEATON NICHOLLS.
UNION DE REPUBLICAS SO- VIETICAS SOCIALISTAS:	-
REINO UNIDO DE GRAN BRETA- ÑA E IRLANDA DEL NORTE:	ELLEN WILKINSON.
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:-	
URUGUAY:	R. E. MACEACHEN.
VENEZUELA:	A. RODRIGUEZ AZPURUA.
YUGOESLAVIA:	DR. LJUBO LEONTIC.
PARAGUAY:	-
PERU:	E. LETTS.
FILIPINAS:	MAXIMO M. KALAW.
POLONIA:	BERNARD DRZEWIESKI.
ARABIA SAUDITA:	HAFIZ WAHBA.
SIRIA:	N. ARMANAZI.
TURQUIA:	YUCEL.
REPUBLICA SOVIETICA SO- CIALISTA DE UKRANIA:	-

La suscrita, traductora oficial de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, certifica que la pieza arriba transcrita es la versión fiel al idioma español de un documento en idioma francés, distinguido por "Convención que crea una Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la

Ciencia y la Cultura", en el cual consta una certificación hecha en Londres, Inglaterra, por D. A. Bighy, Bibliotecario y Guardador de los documentos de la Cancillería inglesa.

Mireya Peinado S.
Mireya Peinado S.

Braulio A. Méndez L., Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, certifica que el documento arriba transcrito es una copia fiel de la traducción al idioma español del original en francés de la Convención que crea una Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el cual original obra en los archivos de esta Secretaría de Estado y en él aparece el 16 de noviembre de 1945 como fecha de la firma de dicha Convención, en Londres, con motivo de la Conferencia celebrada en aquella capital para constituir un organismo de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Braulio A. Méndez L.
Braulio A. Méndez L.



Mireya Peinado S.